

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 46

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 25 de agosto del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gerardo Temístocles Mancebo Bautista.

Abogados: Dres. Ariel V. Báez Heredia y Francisco Cubilete y Licda. Silvia Tejada de Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Gerardo Temístocles Mancebo Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-0009416-7, domiciliado y residente en la calle Josefa de Lima No. 3 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Francisco Cubilete, en representación de Gerardo Mancebo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación Gerardo Temístocles Mancebo Bautista, Panameña de Transporte, S. A. y Seguros Segna, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III de San Cristóbal dictó su sentencia el 28 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: “Primero: Se declara al prevenido señor Gerardo Temístocles Mancebo Bautista, culpable de violar los artículos 49 letra d numeral 1 y 65 de la Ley No. 241, modificado por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa, acogiendo las más amplias circunstancias atenuantes; Segundo: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido

Gerardo Temístocles Mancebo Bautista por un período de dos (2) años y que esta sentencia sea comunicada al Director de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes, Tercero: Se condena al prevenido Gerardo Temístocles Mancebo Bautista, al pago de las costas penales del procedimiento; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por un lado, por la señora Cándida Rosa Cruz, en su nombre y el de sus hijos menores Víctor Manuel, Rosa Angelina y Marta Anyelina, y por el otro el señor Ramón Antonio Henríquez Félix, por haber sido hechas conforme a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por el abogado de la defensa, en contra de la misma, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se condena a la empresa Panameña de Transporte, S. A., persona civilmente responsable, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Cándida Rosa Cruz y de sus hijos menores Víctor Manuel Rosa, Angelina y Marta Angelina; y de (RD\$100,000.00), en favor del señor Ramón Antonio Henríquez Félix, como justa indemnización por los perjuicios morales y materiales sufridos por estos, a consecuencia del accidente de tránsito en que perdiera la vida el señor Víctor Félix; Sexto: Se condena a la empresa Panameña de Transporte, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y en provecho de los Licdos. Rafael Lemuá y Rafael Antonio Chevalier Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se condena a la empresa Panameña de Transporte, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; Octavo: Declara la presente sentencia común y oponible, hasta el límite de la póliza contra la compañía de Seguros Segna, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante de la colisión”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: “PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación hecho por el Licdo. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por los Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia, en fecha tres (3) de abril del año 2003, actuando a nombre y representación del señor Gerardo Temístocles Mancebo, Panameña de Transporte, y la entidad aseguradora Segna, C. por A., contra la sentencia No. 00548-2003, de fecha veintiocho (28) de marzo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Gerardo Temístocles Mancebo Bautista, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; CUARTO: Se declara culpable al nombrado Gerardo Temístocles Mancebo Bautista, de generales anotadas, del delito de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; se condena al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Gerardo Temístocles Mancebo Bautista, por un período de dos (2) años; que esta sentencia le sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines de ley; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por la señora Cándida Rosa Cruz, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Víctor Manuel, Rosa Angelina y Martha Anyelina, hijos del fallecido en el accidente;

la hecha por Ramón Antonio Henríquez Félix, en su calidad de propietario del vehículo accidentado, por haber sido hecha en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez; en cuanto al fondo, se condena a Gerardo Temístocles Mancebo y Panameña de Transporte, S. A., el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, a) al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los menores Víctor Manuel, Rosa Angelina y Martha Anyelina, en manos de su madre y tutora legal Cándida Rosa Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, en el accidente que se trata; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Antonio Henríquez Félix, como justa reparación por los daños ocasionados al carro placa AU0167 de su propiedad, en el accidente, incluido desabolladura, pintura, mano de obra daño emergente, depreciación y otros; b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la sentencia y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común y oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Segna, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al memorial de Panameña de Transporte, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Segna, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que a pesar de que Panameña de Transporte, S. A., y Seguros Segna, C. por A., depositaron un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que estos no interpusieron su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Gerardo Temístocles Mancebo Bautista, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada que condenó al prevenido Gerardo Temístocles Mancebo Bautista a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Gerardo Temístocles

Macebo Bautista, persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación ha invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente sólo se procederá al análisis de aquellos relativos al aspecto civil, siendo éstos en síntesis los siguientes: “Primer Medio: Falta de motivos. En la especie la Cámara a-qua, no ha dado motivos evidentes, fehacientes y congruentes, en el aspecto civil, para fundamentar la sentencia impugnada; Segundo Medio: Falta de base legal. Que la Corte a-qua, al acordar intereses legales ha violado el artículo 91 de la Ley 183-02, dejando la sentencia impugnada carente de base legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en el expediente reposa un (1) certificado médico legal de fecha 21 de noviembre del 2002, expedido por la Dra. Enriqueta Moral, médico legista de la provincia de San Cristóbal, donde establece que en exámenes practicados al sargento mayor Víctor Félix, presenta trauma contuso severo múltiple que produjo fractura antebrazo izquierdo, pierna izquierda y arcos costales izquierdos. Tipo vehículo de motor (carro) a chofer, fallecido. Trasladado a Patología Forense; b) que en el expediente reposa una (1) fotocopia de certificado de defunción No. 14195, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Hospital Juan Pablo Pina, donde se hace constar que Víctor Félix falleció en fecha 21 de noviembre del 2002, a causa de laceración y hemorragia cerebral con trauma contuso cráneo encefálico severo, según datos obtenidos del Instituto Nacional de Patología Forense; c) que en el expediente se encuentra depositado un (1) extracto de acta, expedido por el Dr. Héctor Nider Rodríguez, Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, en fecha 27 de noviembre del 2002, donde certifica que los archivos a su cargo existe un (1) acta de defunción registrada con el No. 149, libro 1-HD, folio 149, del año 2002, que establece, “Que en fecha 21 de noviembre del 2002, compareció Demetrio Minier Lugo, quien es amigo y me ha declarado que el día 21 del mes de noviembre del 2002, falleció por causa de laceración y hemorragia cerebral por trauma contuso cráneo encefálico severo, Hospital Juan Pablo Pina, San Cristóbal, Víctor Félix, hijo de Zoila Félix y su cónyuge es Candida Rosa Cruz; d) que han sido depositados varios certificados médicos de fecha 27 de noviembre del 2002, expedidos por la Dra. Enriqueta Morel, médico legisla de la provincia de San Cristóbal, donde establece que en exámenes practicados a María Piña, presenta trauma contuso en región craneal, cuyas lesiones curarían en diez (10) días; Minerva Lorenzo, presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarían en treinta (30) días; Daniel Cuello, presenta herida en mano derecha, cuya lesiones curarían antes de veinte (20) días; India Pérez presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarían en veinte (20) días; Gregoria Acevedo, presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarían en veinte (20) días; Pablo García, presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarían en veinte (20) días; Rosy Benzant, presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarían en treinta (30) días; Félix A. Tejada, presenta trauma de brazo derecho y herida contusa, cuyas lesiones curarían en veinte (20) días; Rocina Febril, presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarían en veinte (20) días; Sonia Benzant, presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarían en treinta (30) días; Geraldo Temístocles Met, presenta politraumatismo con herida en región frontal, cuyas lesiones curarían en treinta (30) días; e) que en el expediente reposa un (1) extracto de acta, expedida por la Licda. María Mercedes Díaz, Oficial de Estado Civil de los Bajos de Haina, en fecha 25 de febrero del 2003, donde certifica que en los archivos a su cargo, existe un (1) acta de nacimiento tardía, registrada con el No. 20, libro 1, folio 20, del año 1999, de la cual se extraen los datos

siguientes: “Que en fecha 18 del mes de enero de 1999, compareció el señor Víctor Félix, ha declarado dicho compareciente que el día 13 de julio de 1994, nació en los Bajos de Haina una niña a quien se le ha dado el nombre de Martha Anyelina, hija del declarante y de Candida Rosa Cruz Abreu”; f) que en el expediente reposa un (1) extracto de acta, expedida por la Licda. María Mercedes Díaz, Oficial de Estado Civil de los Bajos de Haina, en fecha 25 de febrero del 2003, donde certifica que en los archivos a su cargo, existe un (1) acta de nacimiento tardía, registrada con el No. 21, libro 1, folio 21, del año 1999, de la cual se extraen los datos siguientes: “Que en fecha 18 del mes de enero de 1999, compareció el señor Víctor Félix, ha declarado dicho compareciente que el día 8 de abril de 1996, nació en los Bajos de Haina una niña a quien se le ha dado el nombre de Rosa Angelina hija del declarante y de Candida Rosa Cruz Abre”; f) que en expediente reposa una (1) fotografía de un vehículo tipo carro, donde se aprecia destrucción total de la puerta lateral izquierda; cristal, bonete y bumper delantero con daños considerables, en el cual no se visualiza el número de la placa, presentado como vehículo conducido por el fallecido Víctor Félix, al momento del accidente; g) que en el accidente resultó fallecido Víctor Félix, quien con su muerte dejó desamparados a su concubina Candida Rosa Cruz Abreu y a sus hijos menores Martha Anyelina, Rosa Angelina y Víctor Manuel Félix Cruz, procede indemnizar en la parte civil;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-quá dio motivos suficientes y pertinentes para confirmar la sentencia impugnada; por lo cual la Corte a-quá actuó correctamente; en consecuencia, procede rechazar el primer medio argüido por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al segundo medio esgrimido por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, y el accidente de que se trata, ocurrió el 21 de noviembre del 2002, no menos cierto es que conforme las disposiciones del Código Civil, las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio, el segundo día, razón por la que, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dicha disposición no es aplicable en el presente caso, por lo que el argumento de que se trata carece de pertinencia y procede rechazarlo.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Gerardo Temístocles Mancebo Bautista en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su calidad de persona civilmente responsable; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)